



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por el abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MILENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 88 del estatuto procesal indica que es posible formular en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados cuando concorra una de las hipótesis que describe, a saber:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

El artículo 82, numeral 2 indica que es requisito de la demanda señalar el nombre y domicilio de las partes, lo cual quiere decir que debe existir un demandante y un

demandado y estas deben tener un domicilio, que en caso de desconocerse estos, el mismo código establece como se debe subsanar esta falencia.

El artículo 375 en su numeral 5, en uno de sus apartes indica que “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”, por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto procesal señala *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código”*

El artículo 84 del estatuto procesal en su numeral 1 indica que se debe aportar el poder para iniciar el proceso cuando se actúa a través de apoderado.

Visto lo anterior, tenemos que en el caso en concreto, estamos frente a un proceso en el cual se pretende acumular las pretensiones de usucapión de tres predios en un proceso de pertenencia, empero, no se cumple con al menos una de las hipótesis planteadas en el artículo 88 antes citado; tampoco se demanda a las personas que aparecen como titulares de derechos reales en los certificados de tradición aportados o a sus herederos (determinados o indeterminados), si es que estos han fallecido.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, tal como se indicó renglones atrás, defecto que debe ser corregido para poder admitir dichas pretensiones.

2.- La demanda no debe estar dirigida solo contra las personas inciertas e indeterminadas, ya que por Ley, se tiene que integrar la Litis con los titulares de derechos reales o sus herederos determinados o indeterminados, defecto que debe ser corregido para admitir la demanda.

3.- Si bien se menciona que se aporta el poder otorgado al abogado PEREZ GRAJALES, este no se aporta con la demanda o anexos, falencia que deberá ser subsanada a efectos de reconocer personería.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 y 3 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

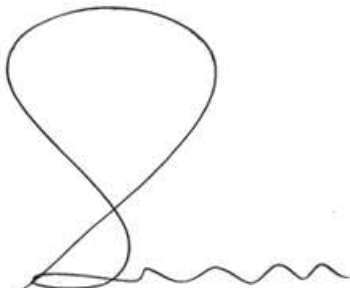
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso declarativo instaurado por el abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561 y portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ANA MILENA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.267.989, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO